



II LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023
GPPRI/CCM/IIL/103/23

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Mtro. Alfonso Vega González

**AT'N MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En alcance al oficio GPPRI/CCM/IIL/102/23 y por medio del presente solicito amablemente que el documento del siguiente punto del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional sea sustituido por cambios en la redacción del mismo.

DENOMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS
<p>PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ATENDIENDO PARTICULARMENTE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE QUE LAS DENUNCIAS DE JUICIO POLÍTICO SERÁN PRESENTADAS ANTE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y EN VIRTUD DE QUE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE QUE TODO LO RELATIVO A LA OFICIALÍA MAYOR SE ENTENDERÁ PARA LA SECRETARÍA GENERAL, VENGO A PRESENTAR DEMANDA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL C. MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ INTEGRANTE DE LA NOVENA SALA, POR LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE COMO MAGISTRADO EL LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ, suscrito por el Diputado Jhonatan Colmenares Rentería.</p>

Adjunto al presente el documento referido con anterioridad.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

ERNESTO AZARCON



II LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional



II LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023
GPPRI/CCM/IIL/104/23

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

**AT'N MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En alcance al oficio GPPRI/CCM/IIL/102/23 y por medio del presente solicito amablemente que el siguiente punto del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional **sea retirado** del orden del día de la próxima sesión ordinaria del Primer Periodo del Tercer Año Legislativo, la cual tendrá verificativo el **MARTES 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**.

DENOMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS
PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LA ALCALDÍA COYOACÁN Y DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA QUE, EN COORDINACIÓN Y EN FUNCIÓN DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESCLAREZCAN O INVESTIGUEN EL ESTADO QUE GUARDA EL PREDIO UBICADO EN AVENIDA PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA, EJE 10 SUR, NÚMERO 616, EN EL PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, EL PERMISO DE USO DE SUELO Y LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, suscrito por el Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza.

Adjunto al presente los documentos referidos con anterioridad.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**DIP. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional**

PUNTO DE ACUERDO

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE,
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El que suscribe, **DIP. JHONATHAN COLMENARES RENTERIA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la II Legislatura de este H. Congreso de la Ciudad de México, que en atención al procedimiento establecido en el **artículo 100** del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita que con fundamento en el artículo 16 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo particularmente a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que establece que las denuncias de juicio político serán presentadas ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, y en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que todo lo relativo a la Oficialía Mayor se entenderá para la Secretaría General, vengo a presentar demanda de juicio político en contra del C. MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ INTEGRANTE DE LA NOVENA SALA, por la flagrante violación de las obligaciones que tiene como Magistrado el LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ.

Lo anterior lo fundamento y baso en los siguientes:

HECHOS

1.- Al Estado Mexicano, según se desprende de la lectura del artículo 14 y 16 constitucional, le corresponde la aplicación justa de los principios de justicia y debido actuar de las autoridades jurisdiccionales.

II.- El 8 de mayo de 2023 se dictó resolución incidental respectó de la modificación de la medida cautelar, resolución que fue dictada por Freddy Aparicio Perales Juez Interino Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, mediante la cual, se niega la modificación de la

PUNTO DE ACUERDO

medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en esencia porque considera que los delitos por los que es procesado el indiciado se encuentran señalados en el catálogo de delitos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Con fecha 11 de mayo de 2023, se presentó recurso de apelación el cual, fue turnado a la Novena Sala Penal de la Ciudad de México, registrándose con número de Toca U 36/2023, en virtud que el toca mencionado se resolvería unitariamente se designó al Magistrado Jorge Ponce Martínez para conocer y resolver el asunto.

III.- Es el caso, que con fecha 10 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios, reservándose el Magistrado Jorge Ponce Martínez para resolver por escrito dentro del plazo correspondiente, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV.- En este sentido, con fecha 11 de julio de 2023 el Magistrado Jorge Ponce Martínez dicta resolución en el Toca U 36/2023, resolución mediante la cual confirma la sentencia incidental de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por el Juez Freddy Aparicio Perales Juez Interino Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, sentencia que es violatoria de derechos humanos y que causa una grave afectación a la esfera jurídica del indiciado, VIOLANDO CON ELLO LA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO JUZGADOR DE ACTUAR CON PROBIDAD, INDEPENDENCIA, HONORABILIDAD y exacta aplicación de la ley.

CUESTIÓN PREVIA

El lawfare constituye una práctica violatoria de los derechos humanos, que opera como condicionante de los procesos electorales, de la agenda política y de la opinión pública.

Se trata de un fenómeno que padecemos a nivel regional. Hoy la disputa por el poder se da en nuestros países, principalmente, a través del uso de la justicia. Su objetivo es disciplinar y proscribir gobiernos y líderes populares (Lula y Dilma en Brasil, Correa en Ecuador, Evo en Bolivia, entre otros), pero también perseguir y amedrentar a militantes políticos y sociales, como Milagro Sala. Uno de los ejemplos más claros a nivel internacional es la embestida contra la expresidenta y actual vicepresidenta Cristina Fernández de Kirchner, quien es víctima de causas judiciales armadas en su contra, en las que se violan garantías del Estado de derecho y se desconocen puntos básicos del debido proceso.

PUNTO DE ACUERDO

Pero no debe pasar desapercibido lo que ocurre en nuestro país, en donde vemos como desde las mas altas esferas del poder, se ha buscado quitar de en medio a la oposición, o a quienes no comparten las ideas políticas e ideales de las administraciones en turno, como primer caso podemos advertir que esto a ocurrido desde tiempos inmemoriales de nuestro país, tal es el caso de JOAQUÍN HERNÁNDEZ GALICIA "LA QUINA" quien fue arrestado de forma ilegal, esto es sin que existiera alguna orden de aprehensión en su contra, lo anterior por estorbar a los intereses del expresidente de la Republica Carlos Salinas de Gortari; otro caso emblemático fue la detención de la Profesora ELBA ESTHER GORDILLO quien en el gobierno del expresidente Enrique Peña Nieto fue perseguida y apresada, por supuestos delitos que al final, no lograron ser acreditados y por eso mismo quedó en libertad; en los últimos años esta situación se ha acentuado, bajo los gobiernos de MORENA hemos visto como ha existido una persecución contra distintos lideres políticos, entre los casos más destacables podemos encontrar el caso de ROSARIO ROBLES BERLANGA quien acreditó que no existían elementos para ser sancionada y la autoridad judicial ordenó cancelar el caso en su contra; otro caso en donde se ve reflejada la persecución política es el caso en contra de MAURICIO TOLEDO quien incluso debido a la falta de pruebas en su contra, la Corte Suprema de Chile, no ha autorizado la ex tradición a México; en días recientes hemos visto como la Fiscalía General de la Ciudad de México, fabrica casos en contra de los opositores políticos al Régimen que actualmente gobierna, nos referimos al caso de URIEL CARMONA GÁNDARA fiscal de general del Estado de Morelos, mismo que por un tema de supervisión se le acusa de fabricar pruebas para ayudar a un supuesto agresor femeníl, aun y cuando el como titular de la Fiscalía no lleva los casos de manera directa, entonces, deberían de detener a la actual fiscal de la Ciudad de México porque ella no ha llevado a cabo una investigación adecuada en distintos casos, tales como el caso BLACK WALL STREET CAPITAL el cual se ha demostrado que ha sido un montaje por parte de la Fiscalía de la Ciudad de México, otro caso fue el de RAFAEL GREGORIO GÓMEZ CRUZ quien aunque renunció a su cargo, fue acusado de delitos sexuales, y aunque se suicidó queda demostrado que la fiscalía no llevó a cabo su trabajo para que pagara por los delitos que sui cometió, pues existían señalamientos directos en su contra, otro caso que aunque es a nivel federal se puede advertir que si eres parte de este gobierno serás impune, y es el caso de FÉLIX SALGADO MACEDONIO quien fue acusado por violar a varias mujeres y no hubo ni si quiera una investigación en su contra, por parte de la Fiscalía General de la República.

El ataque judicial cuenta, además, con el apoyo de los grupos económicos de comunicación, al servicio de los intereses concentrados, quienes fomentan y difunden discursos de odio -

PUNTO DE ACUERDO

llegando incluso a plantear la eliminación de quien piensa distinto-, que no tardan en traducirse en acciones violentas de enorme gravedad. Tal el caso del intento de asesinato de la vicepresidenta, un hecho intolerable para nuestra democracia y motivado por las prácticas que aquí pretendemos visibilizar.

El objetivo del lawfare no se limita a dañar a quienes lo sufren directamente. Perjudica principalmente a los pueblos, porque ellos son los destinatarios de las políticas de hambre y exclusión que se instalan al anular a los gobiernos y referentes que luchan por sociedades más justas. Mientras tanto, sectores poderosos, que han endeudado al país y han generado pobreza e indignancia en la población, se mantienen impunes.

El lawfare es un problema que pone en jaque el futuro de nuestra sociedad. Por eso, es necesario trabajar en todo tipo de herramientas y formas de acción para pensarlo, discutirlo y contrarrestarlo. Solo a través de una participación y un compromiso lo más amplios posibles se podrá poner un límite a estas prácticas que degradan la democracia y buscan condenarnos a la miseria, la desigualdad y la dependencia.

Es necesario terminar con el batallón de fusilamiento judicial que impera en nuestro país, es por ello que se debe lograr tener estructuras políticas independientes, se debe materializar de forma efectiva la división de poderes de nuestro país, no se puede hablar de un estado de derecho, mientras el poder ejecutivo siga siendo el eje central de nuestro sistema político, y la única forma de lograrlo es que el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México sea electo por voto popular, en donde se elija un consejo de la judicatura, que en ocasiones es bautizado como el Conejo de la Caricatura, por su inoperancia y omisión de sancionar a los juzgadores, por voto popular, consejo en el que el presidente del tribunal no sea integrante de dicho consejo, con magistrados electos por voto popular, en donde no exista la participación de los partidos políticos para su elección, en donde la voluntad del pueblo sea lo más importante, como dice el Presidente de la Republica el pueblo pone y el pueblo quita.

VIOLACIONES COMETIDAS POR EL MAGISTRADO

PRIMERA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL AL NO PERMITIR QUE SE MODIFICARA LA MEDIDA CAUTELAR.

PUNTO DE ACUERDO

El actuar del MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ viola el principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional, principio que ordena que la interpretación de la norma será favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Previo a la explicación correspondiente es importante mencionar que los delitos por los que el impetrante de juicio político se encuentra en proceso son:

- cuatro diversos delitos de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada en agravio de SPGR, Valentina Beatriz y Renata.
- delito de trata de personas en su modalidad de publicidad engañosa en agravio de Beatriz y Renata.
- asociación delictuosa.
- dos diversos delitos de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada en agravio de Diana y Candy.

En este orden de ideas, el principio multicitado fue omitido por EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ al emitir el acto reclamado en virtud que según ella: *"En ese sentido resulta incuestionable que los delitos por los que está siendo procesado Gutiérrez de la Torre lo es "trata de personas"*.

Dicho razonamiento y violación al principio mencionado continúa en la página 9 de la Sentencia al señalar lo siguiente:

"...resulta innegable que los delitos por los que se encuentra sujeto a proceso Gutiérrez de la Torre si se encuentran previstos en la Carta Magna y Código Nacional de Procedimientos Penales, como uno de los delitos en los que resulta procedente la aplicación oficiosa de la prisión preventiva"

Continúa en la página 10 en la que determina:

"... en concepto del que resuelve debe precisar al apelante que el texto constitucional en cuanto al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa no distingue entre delitos consumados o tentados sobre todo porque "la tentativa" no constituye un delito en sí mismo, sino uno en grado de comisión."

Expuestos los razonamientos de EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ es evidente que se viola en perjuicio del quejoso el principio pro persona, en virtud de lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

1. Señala que los delitos en grado de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada en agravio de SPGR, Valentina, Beatriz, Renata Candy y Diana se encuentran contenidos en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa señalados en el artículo 19 Constitucional ya que dicho artículo no distingue entre delitos consumados y delitos tentados.
2. Determina que el delito de asociación delictuosa se encuentra contenido en el catálogo de delitos señalados en el artículo 19 Constitucional que ameritan prisión preventiva oficiosa, no obstante dicho delito ni siquiera se encuentra señalado en ese artículo, lo cual constituye una violación evidente al citado principio y a otros más que el juzgador debe observar.

En este orden de ideas, respecto de los delitos en grado de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada en agravio de SPGR, Valentina, Beatriz, Renata Candy y Diana, **el cuestionamiento fundamental surge en si en el catálogo de delitos señalados en el artículo 19 Constitucional relativo a los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en encuentran contemplados los delitos tentados,** teniendo como consecuencia la violación al principio pro persona por parte de la autoridad responsable al no interpretar la norma favoreciendo la protección más amplia a los gobernados.

El cuestionamiento planteado ya fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 1a./J. 4/2022 (11a.) con el rubro: ***"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."***

Es importante mencionar que aunque si bien la Jurisprudencia menciona el delito de violación y su tentativa, el ordenamiento y el numeral analizado e interpretado fueron el propio artículo 19 Constitucional y el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **determinando que la prisión preventiva oficiosa no se extiende a la tentativa.** Ahora bien, en la Jurisprudencia la analizó e interpretó los mismos fundamentos y el mismo texto que la autoridad responsable usó en la Sentencia impugnada.

Sin embargo, contrario al razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuesto en la Jurisprudencia que se hace valer así como la ejecutoria, la autoridad responsable determinó que los delitos tentados por los que se encuentra sujeto a proceso el quejoso se encuentran contemplados en el artículo 19 Constitucional y el artículo 167 del Código Nacional de

PUNTO DE ACUERDO

Procedimientos Penales por lo que ameritan prisión preventiva oficiosa, evidenciando la violación al principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución.

Se cita la Jurisprudencia para mayor referencia:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por el delito de tentativa de violación y al ponerse a disposición de la autoridad judicial se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue impugnada; seguido el cauce legal correspondiente, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del fondo del asunto, por subsistir un tema relacionado con la interpretación del artículo 19 constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir competencia originaria para conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prisión preventiva oficiosa regulada para el delito de violación en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe extenderse al delito de tentativa de violación.

Justificación: Los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan expresamente que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa al cometerse delito de violación. No obstante, la inclusión por extensión en las hipótesis normativas reguladas en esos artículos se aparta del sentido y el alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; inclusive de los parámetros convencionales. De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe

PUNTO DE ACUERDO

*ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para imponer medidas idóneas y más benignas, antes de la privación de la libertad de una persona presuntamente inocente. **Por tanto, esta Suprema Corte determina que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los supuestos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.** Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa. Registro digital: 2024090. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 863. Tipo: Jurisprudencia.*

Como puede observar ese H. Congreso de la Ciudad de México, no puede un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, llevar acabo su actuación jurisdiccional, sin aplicar los principios básicos del derecho, y por el contrario, debe velar por la aplicación de la ley y de los criterios que el máximo tribunal de nuestro país, ha adoptado, ahora bien, EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ no puede llevar arbitrariamente una reclasificación de los delitos que se le imputen a los gobernados, ya basta de solapar que los órganos jurisdiccionales no hagan su trabajo y actúen "como floreros" como dice el presidente Andrés Manuel López Obrador, es tiempo que la impartición de justicia reciba un fuerte llamado de atención y que históricamente se revise como llevan a cabo los Magistrados su desempeño, toda vez que se sienten intocables por, haber sido ratificados por los legisladores que pertenecen a partidos

PUNTO DE ACUERDO

políticos, he ahí la importancia de que se sancione a quienes no cumplen con sus obligaciones como juzgadores. Sin olvidar que el Poder Judicial ejerce del erario publico una gran cantidad de dinero, dinero que se tira la basura con cada acción por consigna que convalida el poder judicial, que se encuentra al servicio del poder ejecutivo.

SEGUNDA. - Violación al principio pro persona, proporcionalidad, aplicación analógica, taxatividad y exacta aplicación de la ley.

El EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ omite aplicar el principio pro persona en virtud la aplicación de la prisión preventiva oficiosa señalada en los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente respecto de delitos consumado y tentados, por lo tanto se viola el principio de prohibición analógica, taxatividad y exacta aplicación de la ley.

Lo anterior, en virtud que EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ extiende la clasificación de los delitos señalados en los artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales indistintamente para delitos tentados y consumados la prisión preventiva oficiosa la autoridad responsable, sin embargo, contrario a lo determinado por la Noven Sala la prisión preventiva oficiosa debe estar ordenada exactamente para el delito que se le acusa al inculpado, siendo aplicable las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así



PUNTO DE ACUERDO

como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas. Registro digital: 2006867. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario

PUNTO DE ACUERDO

Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Tipo: Jurisprudencia.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. *El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa. Registro digital: 175595. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 10/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84. Tipo: Jurisprudencia.*

Además, es ilegal, violatorio de derechos humanos que, en términos del razonamiento EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ, la medida de prisión preventiva oficiosa sea la misma para delitos consumados y tentados, cuando el resultado ha sido distinto entre ambas conductas típicas y que determinan penas distintas entre las conductas consumadas y tentadas.

Como puede advertir esa H. Cámara de Diputados de la Ciudad de México, EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ esta violando la ley de amparo, toda vez que existe una obligación expresa para todos los jueces y magistrados de acatar las determinaciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de nueva cuenta se advierte el daño y afectación jurídica, no únicamente al suscrito, si no al orden jurídico nacional, lo cual no puede permitirse en un verdadero y real estado de derecho.

PUNTO DE ACUERDO

TERCERA. - **Indebida Fundamentación y Motivación.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el principio de legalidad, al señalar que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", tal y como se refiere el artículo 16 de la Constitución mismo que a la letra señala:

"Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al principio de legalidad de la siguiente manera:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignados en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho en sentido técnico."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el principio de legalidad implica los siguientes deberes por parte del Estado Mexicano:

- a) El que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor;
- b) El que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material) la que, a su vez, debe estar

PUNTO DE ACUERDO

conforme a las disposiciones de fondo y forma consignados en la Constitución.

- c) El principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

En relación con lo anterior, podemos concluir que el "principio de legalidad" es aquel en virtud del cual "los poderes públicos están sujetos a la ley", de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a esta, bajo la pena de invalidez, dicho de otra forma, es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley, se entiende que esta regla se refiere especialmente aunque no de forma exclusiva a los actos del Estado, que pueden incidir sobre los derechos subjetivos (de libertad, de propiedad, etcétera) de los ciudadanos, limitándolos o extinguiéndolos.

Para lo cual tienen aplicación las siguientes Jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige

PUNTO DE ACUERDO

la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la

PUNTO DE ACUERDO

fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. Época: Novena Época. Registro: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Página: 1964.

En este orden de ideas, EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ al emitir los actos en mi contra, careció de la debida fundamentación y motivación al determinar que los delitos de a) asociación delictuosa y b) delito de trata de personas en su modalidad de publicidad engañosa en agravio de Beatriz y Renata son conductas que ameritan prisión preventiva oficiosa ya que se encuentran en el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En primer lugar, el delito de asociación delictuosa no se encuentra señalado en el artículo 19 Constitucional ni en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, en la hoja 8 de la Sentencia impugnada señala: "En ese sentido resulta incuestionable que los delitos por los que está siendo procesado Gutiérrez de la Torre lo es "trata de personas".

En este orden de ideas, se insiste en que para la responsable todos los delitos son de "trata de personas" y que por esa razón todas y cada una de las conductas merecen prisión preventiva oficiosa con base en los numerales antes citados, sin embargo, dichos numerales no señalan que a la asociación delictuosa como uno de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, razón por la cual la

PUNTO DE ACUERDO

fundamentación y motivación de la autoridad responsable al emitir la Sentencia es indebida.

Por otra parte, respecto del delito de trata de personas en su modalidad de publicidad engañosa en agravio de Beatriz y Renata la autoridad responsable de igual manera señaló que es una conducta que amerita prisión preventiva oficiosa indebidamente fundamentando y motivando dicha determinación en el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A *priori*, parecería que la autoridad responsable no se equivocó, al menos en este caso, ya que es un delito consumado, sin embargo, los artículos 7 y 32 de la "Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos" señalan que para el delito de trata de personas en su modalidad de publicidad engañosa se exceptúa la prisión preventiva durante el proceso, dichos artículos se citan para mayor referencia:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

"Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:
[...]

II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, **excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.**

[...]"

"Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley."

PUNTO DE ACUERDO

Con lo expuesto se hace evidente que EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ fundamentó y motivó indebidamente la Sentencia en perjuicio del suscrito al no observar exactamente los supuestos y conductas en que aplica la prisión preventiva oficiosa y, por otra parte, las excepciones determinadas en la "Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos".

Actuando con ello por consigna y aplicando el LawFare que impera en este asunto, al ser el suscrito un preso político, que sin pruebas y elementos objetivos y sustantivos claros, llevo ya casi dos años en prisión, siendo víctima del Poder del Estado y de una persecución por consigna.

CUARTA: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO EN EL TRASLADO INVOLUNTARIO DEL CUAL FUI OBJETO.

- I. En el mes de diciembre de dos mil veintiuno fui detenido, en franca violación a mis derechos humanos, ahora bien, como parte de la detención fui trasladado al Reclusorio Oriente, por ser el Centro de Readaptación Social mas cercano a mi domicilio lo anterior, en términos del artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- II. Es el caso que, al momento de ingresarme al Reclusorio Oriente, al suscrito en ningún momento le fueron practicados estudios psicológicos que cumplan con las características de un peritaje, toda vez que, en ningún momento se llevó a cabo algún peritaje el cual puede definirse como un informe que es realizado por un experto, perito o perito judicial, el cual tiene como característica esencial ser experto en un área específica. Dicho informe se realiza con el fin de presentárselo a un juez o Tribunal, para explicar de manera clara algún hecho, lo cual en la especie no aconteció, porque en ningún momento se, me ha realizado ningún perfil psicológico ni mucho menos, alguna prueba en psicología forense.
- III. Es el caso que el 26 de enero de 2022 fui trasladado ilegalmente al CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "ALTIPLANO" sin que existiera algún motivo real y fundado, lo que evidente se ha convertido en una verdadera arbitrariedad hacia mi persona y mis derechos humanos.
- IV. En este sentido, una vez que, se me ingresa al Centro Federal de Readaptación Social número 1 "ALTIPLANO" tampoco se me realiza ningún peritaje formal en donde se pueda advertir

PUNTO DE ACUERDO

de forma científica que el suscrito tenga algún problema psicológico y que además derivado de eso deba ser retenido en un centro de alta peligrosidad.

- V. TODO LO ANTERIOR MENTE SEÑALADO FUE CONVALIDADO POR EL MAGISTRADO JORGE PONCE MARTÍNEZ, SIN UNA CAUSA JUSTIFICADA, LO CUAL QUEDA DEMOSTRADO TODA VEZ QUE DESDE EL MES DE MAYO DE 2023 VOLVIERON A REGRESARLO AL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, DESPUÉS DE QUE UN JUEZ FEDERAL CONCEDIERA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, DEMOSTRANDO CON ELLO QUE EL PELOTÓN DE FUSILAMIENTO JUDICIAL DEL QUE ESTA SIENDO OBJETO, ES MUY EVIDENTE, Y QUE LO ÚNICO QUE ESTÁN HACIENDO LAS AUTORIDADES ES RETRASAR SU ESTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE NO HAY PRUEBAS Y TAMPOCO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUSTANTIVOS PARA JUZGARME.

A efecto de acreditar que el MAGISTRADO JORGE PONCE MARTINEZ violó el derecho humano a la legalidad, se expondrá brevemente: **(a)** La garantía de legalidad.

(a) El derecho humano de legalidad y seguridad jurídica.

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y

acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará "cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación".

La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como

PUNTO DE ACUERDO

principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

Esa es la misma interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha dado al artículo 14 de la Constitución Federal que acabamos de transcribir. Sirva de ejemplo, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

PUNTO DE ACUERDO

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

(Énfasis añadido).

Como puede advertir ese H. Congreso de la Ciudad de México, es requisito indispensable que tratándose de actos de molestia y/o actos privativos exista en todo momento en favor de los gobernados la posibilidad de realizar una defensa adecuada y para ello, la autoridad que emite un acto que depare perjuicio a la esfera jurídica

PUNTO DE ACUERDO

de una persona sea física o moral, debe hacerlo con base a las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido su Señoría, podrá advertir que el acto reclamado consistente en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022 emitido en el toca C-EJEC-1/2022 fue emitido en franca violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, como se desprende de dicha resolución en ningún momento se advierte que el MAGISTRADO JORGE PONCE MARTINEZ, analice con ponderación y sindéresis los agravios expuestos por el suscrito en contra del traslado involuntario del que fui objeto, toda vez que la autoridad responsable únicamente en su análisis se limita a transcribir lo señalado por las partes y en ningún momento entra a estudiar el fondo del asunto, lo anterior se puede advertir de lo siguiente.

El Magistrado Instructor considera que la Juez Decimoséptima, al emitir el auto mediante el cual califica de legal el auto en el que se confirma el traslado involuntario del suscrito fue legal y apegado a derecho sin tomar en consideración lo que señala el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el

PUNTO DE ACUERDO

recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.”

Como puede advertir ese H. Congreso de la Ciudad de México la norma es muy clara respecto de los casos en que se puede llevar a cabo el traslado involuntario de un imputado, siendo únicamente en tres supuestos, **los cuales deben de actualizar de forma exacta** toda vez que, como es de explorado derecho en materia penal se encuentra prohibido aplicar alguna norma penal **por mayoría de razón o por simple analogía** por lo que las normas penales deberán siempre aplicarse tal cual se encuentran señaladas en los ordenamientos jurídicos que los contienen y estas deben de ser aplicadas de estricto derecho, es decir tal y como se encuentran establecidas en los ordenamientos legales.

Ahora bien, en este sentido podemos encontrar que el principio de legalidad en materia penal se encuentra señalado en el artículo 14 de la constitución, **párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ahora bien, los tratadistas mexicanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en señalar que la disposición constitucional trascrita establece el principio de legalidad en materia penal como una garantía en favor del gobernado contra la potestad punitiva del Estado Mexicano, la que correlativamente constituye un límite formal para ese *ius puniendi*; tanto para el legislador como para el juzgador.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro digital: 2021742

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época*

PUNTO DE ACUERDO

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.16 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 924

Tipo: Aislada

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y

SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.

La infracción a los mencionados principios se actualiza, con motivo de la imprecisión en la norma seleccionada, pues ello provoca incertidumbre en el destinatario, a razón que en una parte de la resolución, el tribunal de apelación citó correctamente los preceptos jurídicos vigentes al momento de la comisión de los hechos, e inmediatamente, transcribe la descripción típica de un artículo cuya vigencia temporal fue posterior a la ejecución de aquél y cuyos elementos constitutivos tienen variaciones sustanciales; enunciativamente, ocurre cuando para el análisis teórico del dispositivo utilizado, la autoridad responsable seleccionó la figura típica ulterior a la comisión del hecho, luego replica el mismo precepto para el examen de fondo del asunto, particularmente al pronunciarse sobre la aptitud y eficiencia de los elementos de convicción desahogados para acreditar el antisocial analizado, lo que provoca que introduzca nuevos elementos que no se encontraban en la redacción del precepto aplicable, lo cual vulnera derechos del quejoso por infringir los principios ya mencionados.

Ahora bien, partiendo de lo antes expuesto vemos como el MAGISTRADO JORGE PONCE MARTINEZ no advierte que no se cumplían las condiciones señaladas en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que a la letra señala:

"Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50,



PUNTO DE ACUERDO

podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.”

Como podrá observar ese H. Congreso de la Ciudad de México el artículo 52 señala tres supuestos en los que se puede trasladar de forma involuntaria a un imputado de un reclusorio a otro, dichas condiciones deben actualizarse de forma clara y precisa, toda vez que como ya se explicó en líneas anteriores la Ley Penal debe aplicarse de forma exacta, sin aplicarla por analogía y mucho menos sin tomar en consideración el caudal probatorio que para cada asunto se deba de tomar en cuenta.

En este sentido, podemos advertir que el MAGISTRADO JORGE PONCE MARTÍNEZ sin analizar de forma precisa y revisando con detenimiento los medios probatorios en los que se fundó el traslado involuntario, decide confirmar la calificación que hiciera la juez décimo séptima penal únicamente tomando en consideración presunciones, sin que tuviera algún elemento factico real y material que demostrara que se actualizaba alguna de las fracciones del artículo 52 de la Ley

PUNTO DE ACUERDO

Nacional de Ejecución Penal.

En este sentido podemos advertir que el Magistrado de la Novena Sala consideró que fueron suficientes los siguientes elementos para considerar que se actualizaba el contenido del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

1. Una nota periodística.
2. Informes y estudios psicológicos que no se advierte que hayan sido elaborados por personal experto en la materia y que además cumplan con los elementos mínimos, para generar una convicción real en el juzgador.
3. Y el tiempo en que la Juez Decimoséptimo de lo penal resolvió respecto de la calificación de legal de dicho traslado Involuntario.

En este sentido el Magistrado JORGE PONCE MARTINEZ de la Novena Sala califica de legal dicho traslado únicamente tomando en consideración elementos meramente subjetivos, que no fueron corroborados por este, toda vez que, por cuanto hace a las notas periodísticas, no debería de considerarse el contenido de estas como un factor que determine la peligrosidad o riesgo de una persona, toda vez que, las notas periodísticas sólo son la opinión de las personas que las escriben y por lo tanto no derivan de un verdadero estudio que corrobore con pruebas el contenido de estas.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su

PUNTO DE ACUERDO

autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Como puede advertir ese H. Congreso de la Ciudad de México el hecho de utilizar una nota periodística para considerar que se actualiza el contenido del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal resulta violatorio del derecho humano de legalidad, toda vez que el contenido de la norma no se actualiza y por lo tanto, lo único que demuestra el contenido de esa nota periodística es la opinión de quien la escribió.

Ahora bien, por cuanto hace a los informes y/o estudios psicológicos, de la lectura de la resolución emitida no se desprende que el Magistrado se cerciorara sobre la veracidad de dichos estudios, de los cuales si bien es cierto se desprende el nombre de quienes los emiten, también es cierto que no se advierte si son profesionistas calificados para llevar a cabo dichos estudios.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los estudios fueran los mas adecuados para demostrar que se actualiza el contenido del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cierto es que de la lectura del articulo mencionado advertimos tres supuestos en los que se puede dar un traslado involuntario los cuales son:

- I.- En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II.- En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad,
- III.- En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Como se puede advertir, de las razones expuestas en los informes y estudios psicológicos en ningún caso se advierte que se pueda actualizar los supuestos antes listados, toda vez que, el suscrito en ningún momento se encuentra siendo juzgado por temas de delincuencia organizada, el suscrito no corre algún peligro y tampoco tengo alguna circunstancia de salud que me pudiera afectar, y por ultimo poner en riesgo la gobernabilidad del centro penitenciario, tampoco se actualiza, toda vez que, en ningún momento el suscrito ha tenido alguna actitud o he hecho algo que pudiera poner en riesgo la gobernabilidad del centro penitenciario, tan es así que en la resolución en la que se califica de legal el traslado involuntario,

PUNTO DE ACUERDO

en ninguna parte se acredita que el suscrito llevara a cabo alguna conducta que pusiera en riesgo la gobernabilidad del centro penitenciario, por lo que resultó ilegal la sentencia emitida por el Magistrado de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, porque sin revisar los elementos probatorios que supuestamente acreditaban los elementos suficientes para calificar de legal el traslado involuntario consideró que fue legal el traslado involuntario.

Es por esto que debe sancionarse y destituirse mediante el presente juicio político al MAGISTRADO JORGE PONCE MARTINEZ, toda vez que, valiéndose de la consigna que existe en su contra, y utilizando el pelotón de enjuiciamiento judicial "LAWFARE" en ese entonces convalidó un traslado ilegal, el cual no tenía ni los elementos mínimos probatorios, por lo que resulta evidente que el actuar del Magistrado Jorge Ponce Martínez ha sido fuera del marco constitucional y legal, por el que fue impuesto como magistrado, por lo que es, necesario que sea apartado de su puesto y sea sancionado administrativa y penalmente, por las fallas que este ha cometido, y por los ataques que bajo consigna ha llevado a cabo.

CONCLUSIONES

- Es inconstitucional e ilegal realizar extensiva la imposición de la prisión preventiva oficiosa los delitos tentados respecto del catálogo de delitos señalados en los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- A los delitos que se le imputan al quejoso les son inaplicables la prisión preventiva oficiosa en virtud de que los delitos a que se refieren los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales son consumados y no así los tentados.
- EL MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTINEZ al emitir los actos antes mencionados violó en perjuicio del suscrito los principios pro persona, analogía, exacta aplicación de la ley, legalidad en su vertiente de taxatividad.

Con todo lo antes expuesto, espero se percaten de las flagrantes violaciones a los artículos 14, 16, 110 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, 7 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



PUNTO DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTEDES CIUDADANOS DIPUTADOS**, atentamente pido se sirvan, atender la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, teniendo por señalado al domicilio que se indicó para los fines que fueron precisados.

SEGUNDO. Se admita a trámite la presente demanda y me sea notificada personalmente la admisión de la misma en el domicilio precisado, así como los actos jurídicos subsecuentes que le recaigan al mismo y que sean materia de la substanciación del expediente.

TERCERO. Previos los trámites políticos y legales, se sancione al responsable de los daños que se han ocasionado contra el actuar de los jueces, el suscrito y toda la sociedad que se encuentra habida de justicia.

CUARTO. Se admitan como pruebas que se ofrecen y se adjuntan al presente.

QUINTO. Justicia.

Salón de Sesiones de esta Soberanía, a los 05 días del mes de septiembre de 2023.

A T E N T A M E N T E

Jhonatan Colmenares Rentería

**DIP. JHONATAN COLMENARES
RENERIA**

**DIP. MAXTA IRAÍS GONZÁLEZ
CARRILLO**

E. Silvia Sánchez Barrios

**DIP. ESTHER SILVIA SÁNCHEZ
BARRIOS**

Ernesto Alarcón

DIP. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

Fausto Zamorano Esparza

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO
ESPARZA**

Título	PA MAGISTRADO
Nombre de archivo	PA JHONATAN CR.docx
Id. del documento	7a0663947ab55e885f5cb3fe229c4f51127ac99f
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



08 / 31 / 2023
01:52:30 UTC

Enviado para firmar a Ernesto Alarcón Jiménez (ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx), Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx), Fausto Manuel Zamorano Esparza (manuel.zamorano@congresocdmx.gob.mx) and Maxta Irais González Carrillo (maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx) por jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx.
IP: 187.169.35.90



08 / 31 / 2023
03:49:28 UTC

Visto por Ernesto Alarcón Jiménez (ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx)
IP: 85.115.53.140



09 / 01 / 2023
16:21:40 UTC

Visto por Maxta Irais González Carrillo (maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.39.15.83

Título	PA MAGISTRADO
Nombre de archivo	PA JHONATAN CR.docx
Id. del documento	7a0663947ab55e885f5cb3fe229c4f51127ac99f
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento


FIRMADO**09 / 01 / 2023**
16:22:44 UTCFirmado por Maxta Iraís González Carrillo
(maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.39.15.83
FIRMADO**09 / 01 / 2023**
21:25:05 UTCFirmado por Ernesto Alarcón Jiménez
(ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.240.246.59
VISTO**09 / 03 / 2023**
02:26:33 UTCVisto por Esther Silvia Sánchez Barrios
(silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.188.8.109
FIRMADO**09 / 03 / 2023**
02:27:14 UTCFirmado por Esther Silvia Sánchez Barrios
(silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.188.8.109

Título	PA MAGISTRADO
Nombre de archivo	PA JHONATAN CR.docx
Id. del documento	7a0663947ab55e885f5cb3fe229c4f51127ac99f
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 VISTO	09 / 04 / 2023 17:33:22 UTC	Visto por Fausto Manuel Zamorano Esparza (manuel.zamorano@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.131.157.66
 FIRMADO	09 / 04 / 2023 17:34:14 UTC	Firmado por Fausto Manuel Zamorano Esparza (manuel.zamorano@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.131.157.66
 COMPLETADO	09 / 04 / 2023 17:34:14 UTC	Se completó el documento.

Título	Alcance GPPRI 05 sept
Nombre de archivo	ALCANCE- In...E 2023.docx and 2 others
Id. del documento	e7f491b2e9b1f47d52c81effd2d98fa616dba819
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firma pendiente

Historial del documento



04 / 09 / 2023
21:31:25 UTC

Enviado para firmar a Mesa Directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx) and PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx.
IP: 187.190.206.137



04 / 09 / 2023
22:52:22 UTC

Visto por PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.162.190.97



FIRMADO

04 / 09 / 2023
22:54:23 UTC

Firmado por PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.162.190.97



INCOMPLETO

04 / 09 / 2023
22:54:23 UTC

No todos los firmantes firmaron este documento.



Dip. Mónica Fernández César

**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Ciudad de México a 5 de septiembre de 2023
CCDMX/IIL/VGP-PRI/DMFC/55/2023

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

Por medio del presente, me fue permito solicitarle que por su conducto le pregunte al Diputado Jhonatan Colmenares Rentería, me permita suscribir su punto de acuerdo enlistado en el numeral 50 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del día 5 de septiembre de 2023:

50.- CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ATENDIENDO PARTICULARMENTE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE QUE LAS DENUNCIAS DE JUICIO POLÍTICO SERÁN PRESENTADAS ANTE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y EN VIRTUD DE QUE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE QUE TODO LO RELATIVO A LA OFICIALÍA MAYOR SE ENTENDERÁ PARA LA SECRETARÍA GENERAL, VENGO A PRESENTAR DEMANDA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL C. MAGISTRADO LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ INTEGRANTE DE LA NOVENA SALA, POR LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE COMO MAGISTRADO EL LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ; SUSCRITA POR EL DIPUTADO JHONATHAN COLMENARES RENTERIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Dip. Mónica Fernández

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Oficina 112, Plaza de la Constitución No. 7
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc
Tel. 555130 1980, ext. 2133
www.congresocdmx.gob.mx